

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE
LA REPÚBLICA

LEY Nº 32081

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FORTALECE LAS
FUNCIONES DE SUPERVISIÓN Y
CONTROL DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE INTELIGENCIA - DINI****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto incorporar a los organismos del Poder Ejecutivo que desarrollan actividades de inteligencia, labores de búsqueda y recolección de información con fines de inteligencia y procesan información para producir inteligencia, para que las realicen bajo las funciones de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, por ser el ente rector del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA.

Artículo 2. Modificación del artículo 17 del Decreto Legislativo 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI

Se modifica el numeral 17.6 del artículo 17 del Decreto Legislativo 1141, en los términos siguientes:

Artículo 17. Funciones

Son funciones de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI:

[...]

17.6 Dirigir, supervisar y controlar a los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA respecto a lo establecido en el Plan de Inteligencia Nacional - PIN.

Asimismo, supervisar y controlar a otros organismos del Poder Ejecutivo que desarrollan las actividades de inteligencia descritas en el numeral 1 del artículo 2 del presente Decreto Legislativo.

Se exceptúa a la Unidad de Inteligencia Financiera - UIF y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT".

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2303275-1

LEY Nº 32082

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DISPONE LA
IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA
DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN LAS
OFICINAS CONSULARES DEL PERÚ****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto disponer la implementación progresiva de la transformación digital en las oficinas consulares del Perú para el ejercicio de las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar la interoperabilidad técnica, legal, organizativa y semántica, así como el uso ético, sostenible y responsable de las tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, para brindar servicios públicos permanentes, eficientes, transparentes y oportunos a los ciudadanos residentes en el Perú y en el extranjero.

Artículo 3. Entidad responsable de la implementación

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de la Política Nacional de Transformación Digital, implementa de manera gradual la transformación digital de los servicios públicos y las funciones a su cargo, priorizando el uso de tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, en las oficinas consulares del Perú.

Artículo 4. Aplicación de la interoperabilidad

En el marco de la regulación vigente en materia de interoperabilidad, bajo responsabilidad de manera segura, gratuita y permanente, en el caso de requerirse acuerdos institucionales, todas las entidades que generen o administren información, plataformas, sistemas y tecnologías relacionados con los procesos, procedimientos, funciones y servicios públicos a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores deben cooperar e interoperar con este, sin límite de consultas, salvaguardando las reservas o excepciones previstas por ley.

Aquellas entidades que no cuenten con las capacidades tecnológicas para interoperar con dicho ministerio proporcionan el acceso a la información mediante cualquier otro canal físico o digital conforme al marco legal vigente.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES****PRIMERA. Financiamiento**

Las disposiciones de la presente ley se financiarán con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

**SEGUNDA. Aprobación del reglamento**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante decreto supremo, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprobará el reglamento de esta ley en el marco de sus competencias.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2303275-2

PODER EJECUTIVO**SALUD**

Aprueban la Directiva Administrativa N° 360-MINSA/DGAIN-2024 “Mejora de la disponibilidad de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios para los asegurados del Seguro Integral de Salud - SIS en casos de emergencias médicas y/o quirúrgicas en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con Convenio SIS”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 451-2024/MINSA**

Lima, 2 de julio del 2024

Visto, el Expediente N° DGAIN-DAS20240000117, que contiene el Informe N° D000083-2024-DGAIN-DAS-MINSA y el Informe N° D000084-2024-DGAIN-DAS-MINSA y el Proveído N° 002711-2024/DGAIN-MINSA de la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional; la Nota Informativa N° D000141-2024-CENARES-MINSA del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos; el Oficio N° 001257-2024-SIS/J del Seguro Integral de Salud; el Informe N° D00030-2024-DGOS-DIMON-JPH-MINSA de la Dirección General de Operaciones en Salud; y el Informe N° D000713-2024-OGAJ-MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I, II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen

que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; que la protección de la salud es de interés público y por tanto es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; y que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, siendo responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, los numerales 1), 2) y 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establecen que el Ministerio de Salud es competente en Salud de las Personas, en Aseguramiento en Salud, así como en Productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1161, dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales a), h) y j) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, conducir, regular y supervisar el Sistema Nacional de Salud; dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud; así como, establecer las normas y políticas para fortalecer y garantizar el acceso al aseguramiento universal en salud en el país;

Que, el artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, establece que la Dirección General Aseguramiento e Intercambio Prestacional es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, responsable de proponer la normatividad en materia de organización y gestión de servicios en salud; asimismo, propone la normatividad para implementar el intercambio prestacional con la finalidad de generar mayor cobertura de los servicios y utilizar la oferta pública de forma eficiente; y supervisa la política en materia de aseguramiento en salud a nivel nacional;

Que, asimismo, el literal c) del artículo 99 del precitado reglamento, establece que es función de la Dirección General Aseguramiento e Intercambio Prestacional, proponer y supervisar la política sectorial, normas, lineamientos, estrategias y proyectos en materia de aseguramiento en salud a nivel nacional;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, modificado por la Ley N° 27604, Ley que modifica la Ley General de Salud N° 26842, respecto de la obligación de los establecimientos de salud a dar atención médica en casos de emergencias y partos, dispone que toda persona tiene derecho a recibir, en cualquier establecimiento de salud, atención médica quirúrgica de emergencia cuando lo necesite, estando los establecimientos de salud sin excepción obligados a prestarla, mientras subsista el estado de grave riesgo para su vida y salud;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Ley N° 27604 determina que todos los establecimientos de salud, sin excepción, están obligados a prestar atención inmediata a toda persona en situación de emergencia; y la atención de emergencia por parte de los establecimientos de salud se efectúa de acuerdo a su nivel de resolución, con plena utilización de todos los recursos técnicos, de diagnóstico y terapéuticos que sean necesarios, mientras subsista el estado de grave riesgo para su vida y salud;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias